

## RECURSO DE APELACIÓN

aldemar rivera muñoz <ariveram26@yahoo.com>

Jue 1/06/2023 5:01 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Guamal  
<j01prmgualsmnta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (319 KB)

DECISTIMIENTO TACITO JUZGADO MUNICIPAL DEL MAGDALENA.pdf; auto de inicio de remate y publicacion.pdf; respuesta a solivitud de desistimiento tacito.pdf; MEMORIAL DESISTIMIENTO TACITO ALEXANDER RUIDIAZ.pdf; PANTALLAZO-OFICIO RADICADO 2015-00161.pdf;

JUZGADOO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA  
E. S. D.

### REFERENCIA:

Fecha Ma o veintitrés 23 de dos mil Veintitrés 2023  
Radicación 47-31840-89001-2015-00161-00  
Clase de Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante LEOCADIO TORREJANO GUZMAN  
Demandante ALEXANDER RUIDIAZ RIVER

**ALDEMAR RIVERA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.163885. expedida en Guamal, Magdalena abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 87615 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado ejecutado, ALEXANDE RUIDIAZ RIVERA ,de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE APELACIÓN DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA veintitrés 23 de dos mil Veintitrés, de mayo de 2023,; Notificado por Estado el 25 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el articulo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – *como en el presente caso* - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, termino que en esta oportunidad me permito presentar recurso de reposición en subsidio con el de apelación , teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el 25 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

### II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del articulo 321 y el articulo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

#### “Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. Los demás expresamente señalados en este código.

### III DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Ad-quo resuelve:

PRIMERO: No acceder a declarar el desistimiento tácito, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes a la audiencia que señala el artículo 129 del Código General del Proceso, a través de medios virtuales, plataforma lifesize, el día 3 de agosto de 2023, a las 10.00 a.m.

Tomando como base lo siguiente:

“Prevé el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más de dos (2) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado tramite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito ...”

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ~~ordenamiento~~ jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

EL-Ad-quo manifiesta que no se aportaron el registro civil, JESÚS TORREJANO GALINDO y ELISEO TORREJANO GALINDO, como hijos o heredero del demandante o ejecutante LEOCADIO TORREJANO GUZMAN.

La cual no es cierto, ya que los mismos si se presentaron tal como consta en el correo enviado, de la cual adjunto pantallazo.

-Es de manifestar que, si se presentaron el registro civil de nacimiento dos hijos herederos del señor LEOCADIO TORREJANO GUZMAN, como lo son JESÚS TORREJANO GALINDO y ELISEO TORREJANO GALINDO como hijo LEOCADIO TORREJANO GUZMAN.

**de igual forma no se puede justificar Ad-quo que con la presentación del incidente nulidad por el ejecutado hubo interrupción de los términos para configurarse el desistimiento tácito, el cual por supuesto no compartimos dicha apreciación.**

**Por lo anterior muy respetuosamente le solicito:**

**PRIMERA:** sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo de 2023, donde niega el recurso de desistimiento tácito

**SEGUNDA:** En consecuencia, de la revocatoria se archive dicho proceso.

PRUEBA Y ANEXOS

AUTO DE 11 DE JUNIO DE 2021  
PATALLAZO

Atentamente,

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ

C.C: 85.163.885 de Guamal-Magdalena

TP: 87.615 del C.S. de la J.